



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**Visto** el estado que guarda el expediente del recurso de atracción **RAA 0199/21**, en relación con el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **RR/0793/2020-II**, presentado ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I.** El 11 de mayo de 2020, la persona solicitante presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por medio de la cual requirió lo siguiente:

Del pago a la empresa BEDXE NEZA HABILITADORA CONSTRUCTORA SA DE CV de 2019 solicitamos:

1. Documentos que respalden la solicitud de pago
2. Factura
3. Cheque o transferencia (Sic)

**II.** El 07 de agosto de 2020, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos notificó a la persona solicitante, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional, con la finalidad de que precisara el importe, la fecha y la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información.

**III.** El 11 de agosto de 2020, la persona solicitante respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al requerimiento de información adicional que le fue formulado por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

La institución cuenta con la información, en otras solicitudes no nos han requerido los datos que ahora sí nos requieren, ejemplo: solicitudes 192420, 207320, 207620, 212020, 212120, 225320 y otras más. Por lo tanto se requiere la información solicitada.

**IV.** El 24 de septiembre de 2020, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos respondió a la solicitud de acceso, a través del oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Directora Fiscal de Procedimientos Administrativos Estales, en suplencia de la Titular de la Unidad



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno  
del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona solicitante, mediante el cual dio a conocer lo siguiente:

Visto el estado que guarda la Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada por (...), con fecha **uno (01) de junio de dos mil veinte (2020)** recibida en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, a la cual recayó el número de folio **00391120**; en la que haciendo uso del derecho que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, solicitó acceso a la información que a continuación se transcribe: [Se transcribe solicitud de acceso a información].

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 26, 27, fracciones II, IV y V, 95 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 19 y 106, fracción I, del Reglamento de la citada Ley; y 1 del Acuerdo por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Secretaría de Hacienda; con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información en estricto apego a la normatividad aplicable en sus respectivos ámbitos, esta Unidad de Transparencia, previo análisis a la solicitud mencionada, efectuó las gestiones internas necesarias ante las Unidades Administrativas vinculadas con la solicitud y como resultado de las mismas, dentro de la competencia de esta Secretaría de Hacienda, la Coordinación de Programación y Presupuesto, mediante oficio número **SH/\_CPP/DGC/0334-GH/2020**, mismo que se adjunta al presente, en su parte conducente señaló:

“Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción XXIII y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda le expongo lo siguiente:

En virtud de que el solicitante no proporcionó la información específica requerida a través del oficio número SH/ CPP/DGC/00972-JG/2020, toda vez que en su respuesta no señala el pago al que hace referencia en el numeral uno de la solicitud en cuestión, o en su defecto si se refiere a la totalidad de pagos realizados a la empresa BEDXE NEZA HABILITADORA CONSTRUCTORA SA DE CV, no es posible dar atención a la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00391120.**” (Sic)

Cabe mencionar, que esta Unidad de Transparencia considera que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber y conocer sobre la información en posesión de las entidades públicas, derecho que es un bien público, cuya titularidad reside en la sociedad, razón por la cual se reitera en la mejor disposición para atender los asuntos materia de su competencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Adicionalmente, el sujeto obligado anexó el oficio número SH/PPP/DGC/0334-GH/2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, suscrito por el Coordinador de Programación y Presupuesto, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud, en los términos transcritos en el oficio inmediato anterior.

**V.** El 26 de septiembre de 2020, la persona recurrente presentó ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, recurso de revisión en contra de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Razón de la interposición:**

Proporcionamos la información de la empresa y el año de pago. No proporcionar el dato específico del pago que requiere la Secretaría, no le da el derecho de negarse a entregar información, con lo solicitado podrá encontrar la información. (Sic)

**VI.** El 12 de noviembre de 2020, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó tener por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignarle el número de expediente **RR 0793/2020-II** y turnarlo a la Ponencia de la Comisionada Dora Ivonne Rosales Sotelo, la cual lo **admitió a trámite** el 26 de noviembre de 2020.

**VII.** El 02 de diciembre de 2020, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión, haciéndole saber su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga.

**VIII.** El 04 de diciembre de 2020, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de admisión, haciéndoles saber su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga.

**IX.** El 10 de diciembre de 2020, el Órgano Garante Local recibió el oficio sin número de referencia, de fecha 08 de diciembre de 2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por virtud del cual manifestó los alegatos siguientes:

Como resultado de lo anterior, con fecha veintiséis (26) de septiembre del año en curso, el representante de (...) promovió el Recurso de revisión en el cual reclama lo siguiente; [Se transcribe recurso de revisión].



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno  
del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

En ese orden de ideas, dado lo manifestado por el hoy recurrente y al estar en la mejor disposición de garantizar el derecho de acceso a la información, se giró el oficio con número SH/UT/487/2020 a la Coordinación de Programación y Presupuesto, a efecto de que informaran en términos de lo solicitado por el hoy recurrente y conforme al acuerdo de admisión, dando contestación mediante oficio número SH/PPP/DGC/1072-GH/2020 de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), y mediante la cual en su parte conducente señaló;

Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 fracción XXIII y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, le expongo lo siguiente:

Tal como lo señaló en mi oficio número **SH/PPP/DGC/0334-GH/2020**, el ahora recurrente no señala el pago al que hace referencia en el numeral uno de la información solicitada **originalmente**; tampoco indica si se refiere a la totalidad de pagos realizados a la empresa BEDXE NEZA HABILITADORA CONSTRUCTORA SA DE CV. Es por ello que al amparo del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mediante oficio número **SH/PPP/DGC/0972-GH/2020** se realizó la prevención correspondiente, la cual fue atendida por el recurrente sin proporcionar la información que en su momento le fue requerida.

No obstante a lo anterior, me permito ejemplificar la disposición de esta Secretaría de Hacienda para atender las diversas solicitudes de información pública, y para ello, le proporciono copia simple del oficio **SH/UT/416/2020**, mediante el cual se notificó a esta Coordinación de Programación y Presupuesto la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por el (...), registrada el día 06 de noviembre de 2020, bajo el número de folio 00896620, mediante la cual se requirió información similar a la que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión, pero en esta ocasión, proporcionaron datos precisos, por lo que se dio la atención correspondiente y mediante mi oficio número **SH/PPP/DGC/929-GH/2020** (Del cual anexo copia para una pronta referencia), se proporcionó la información. (Sic)

Al respecto, es de manifestarse que no se ha vulnerado, de modo alguno, el Derecho de Acceso a la Información a que tiene derecho el peticionario, pues es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la que establece la facultad de las Unidades Administrativas de prevenir las solicitudes de información para el caso de que sea necesario completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud; por lo tanto, si el representante de, realmente quería acceder a la información de su interés, debió precisar los datos que le fueron solicitados, pues le fue expuesto por la autoridad que la solicitud no era clara, sin embargo desplegó actitudes negativas que llevaron a esta autoridad a actuar conforme a derecho y tener por no presentada la solicitud, determinación que encuentra su fundamento en el último



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno  
del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

párrafo del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto, se deberá resolver que fue apegado a derecho el actuar de esta Unidad de Transparencia.

No obstante lo anterior, le pedimos a ese Instituto poner atención en lo que a continuación se expone;

Con fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), bajo el número de folio **00896620**, el representante de (...), solicitó:

***“En su respuesta a la solicitud 155320 (anexa) proporcionaron los pagos del capítulo 6000. De ella se requieren los pagos a la empresa BEDXE NEZA HABILITADORA CONSTRUCTORA SA DE CV de la partida 6222 del 28 de marzo de 2019, se requiere también:***

- 1. Documentos que respalden las solicitudes de pagos.***
- 2. Facturas.***
- 3. Cheques o transferencias.” (Sic)***

Si ese Instituto observa, en esta segunda solicitud pide información similar a la que solicitó en la petición que originó el presente recurso, pues en aquella pide: *“Del pago a la empresa BEDXE NEZA HABILITADORA CONSTRUCTORA SA DE CV de 2019 solicitamos: 1. Documentos que respalden la solicitud de pago 2. Factura 3. Cheque o transferencia”* (Sic); sin embargo, en este nuevo requerimiento específico la fecha y el capítulo de la partida del gasto solicitado.

Con motivo de que esta segunda solicitud era precisa en los datos peticionados, mediante acuerdo de entrega de información de fecha veintitrés (23) de noviembre se le otorgó dicha información.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta innecesario continuar con la tramitación del Recurso de Revisión en que se actúa, pues en caso de conceder la razón al impetrante, la consecuencia jurídica, según lo estipula el artículo 134 de la Ley antes mencionada, sería ordenar a la Secretaría de Hacienda a proporcionar la información, siendo que el solicitante ya cuenta con conexos datos por haberla solicitado de manera correcta, en diversa solicitud.

Consencientemente, consideramos que ha quedado sin materia el recurso que nos ocupa y en consecuencia deberá sobreseer de conformidad con el artículo 13e2 de la Ley de la materia.

Debiendo valorar ese Órgano Garante que el Derecho Humanos quedó garantizado con la gestión realizada por esta Unidad. Así como con la entrega de lo peticionado en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

la Solicitud de Información Pública, que se realizó posterior a la presentación del recurso por parte del recurrente.

En esa tesitura, con la finalidad de favorecer el cumplimiento del principio de máxima publicidad que consagra el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se remiten a ese órgano garante, copia debidamente certificada, del **Acuerdo de prevención** de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, **oficio SH/PPP/DGC/00972-JG/2020** de fecha quince (15) de junio del año en curso signado por el entonces Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, del **acuerdo** de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda con sus anexos en copia simple, **oficio SH/PPP/DGC/1072-GH** de fecha siete (07) de diciembre del año corriente signado por el coordinador de Programación y Presupuesto con su anexo en copia simple y **acuerdo** de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda con sus anexos en copia simple.

Por lo que en ese tenor, se remite la documentación que acredita la atención de la solicitud primigenia, agradeciendo considere atendido y garantizado el derecho humano de acceso a la información por esta Secretaría de Hacienda, en su carácter de Sujeto Obligado.

#### PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas, las siguientes:

**1.- Documentales**, consistentes en:

##### **I. Copia certificada de:**

- a) Acuerdo de prevención de fecha **diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.
- b) Acuerdo de fecha **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda con sus anexos en copia simple.
- c) Oficio **SH/UT/487/2020** de fecha **tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.
- d) Oficio **SH/PPP/DGC/1072-GH/2020** de fecha **siete (07) de diciembre del año corriente** signado por el Coordinador de Programación de Presupuesto con su anexo en copia simple.
- e) **Acuerdo** de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda con sus anexos en copia simple.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno  
del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Mismas que se anexan al presente.

**2.- La instrumental de actuaciones.** En todo aquello que beneficie a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.

**3.- La presuncional legal y humana.** En todo aquello que beneficie a esta representación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita a este Órgano Garante, se sirva acordar lo siguiente:

#### PUNTOS PETITORIOS

**PRIMERO.** – Tener por desahogado el requerimiento ordenado en los autos del expediente al rubro citado, notificado el **dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**, y por hechas las manifestaciones.

**SEGUNDO.** – En su oportunidad y previos trámites de Ley, resolver que fue ajustada a Derecho la dictaminación de esta Unidad de Transparencia o en su defecto sobreseer el recurso que nos ocupa, por quedar este sin materia al tenor de las razones expuestas en el presente oficio.

Adicionalmente, la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Morelos anexó la documentación que a continuación se describe:

- a) Acuerdo de requerimiento de información adicional de fecha 19 de junio 2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.
- b) Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, con sus anexos, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud.
- c) Oficio número SH/UT/487/2020, de fecha tres 03 de diciembre de 2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda.
- d) Oficio número SH/PPP/DGC/1072-GH/2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, signado por el Coordinador de Programación de Presupuesto, con su anexo en copia simple.
- e) Acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, con sus anexos en copia simple.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**X.** El 14 de diciembre de 2020, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual señaló que debido a que transcurrió el término otorgado a la persona recurrente, para ofrecer pruebas y presentar alegatos, sin que se hubiera recibido alguna manifestación por parte de la persona promovente; asimismo, se hizo constar que el sujeto obligado rindió sus alegatos, decretándose el cierre de instrucción, por lo que ordenaba elaborar la resolución definitiva.

**XI.** El 10 de febrero de 2021, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de cierre de instrucción.

**XII.** El 19 de febrero de 2021, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción referido.

**XIII.** El 04 de marzo de 2021, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/182/2021, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó a la Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, la atracción de los recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolver; en virtud que según señala no se cuenta con designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno del Instituto.

**XIV.** El 17 de marzo de 2021, mediante Acuerdo ACT-PUB/17/03/2021.05, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

**XV.** Con fecha 17 de marzo de 2021, se tuvo por atraído el recurso de revisión RR/876/2020-I, asignándole el número **RAA 199/21** y se turnó a la Ponencia de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que, ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

## **CONSIDERANDOS**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y en cumplimiento a Acuerdo ACT-PUB/13/01/2021.05, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 13 de enero de 2021, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

**SEGUNDO.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno  
del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Dicho lo anterior, de las constancias que obran en autos, se desprende que **no actualiza ninguna de las causales de improcedencia referidas**, ya que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, pues como se desprende de autos, la respuesta fue otorgada por el sujeto obligado el día 24 de septiembre de 2020 y la persona recurrente la impugnó el 26 de septiembre de la misma anualidad, por lo que se encuentra dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo dispuesto en la fracción X, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en la falta de trámite a la solicitud.

Por otro lado, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente; no se realizó prevención alguna a la persona, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; de las manifestaciones de la persona recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada; que la pretensión estribe en una consulta o que hubiera modificado los términos de su solicitud inicial.

Ahora bien, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 128.** Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

**ARTÍCULO 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que la persona recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, y aunque el sujeto obligado reiteró su respuesta en alegatos, por lo que el recurso de revisión no quedó sin efecto o materia. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

En primer lugar, se desprende que la persona solicitante presentó una solicitud ante la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió la entrega, respecto del pago realizado en 2019 a la empresa Bedxe Neza Habilitadora Constructora, S.A. de C.V., de los documentos que respalden la solicitud de pago, la factura y el cheque o transferencia.

En seguimiento, el sujeto obligado realizó a la persona solicitante, un requerimiento de información adicional, con la finalidad de que precisara el importe, la fecha y la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información.

Posteriormente, la persona atendió el requerimiento señalando que la institución cuenta con la información, y que en otras solicitudes no le han requerido que señale los datos que ahora se requieren.

En respuesta, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Coordinación de Programación y Presupuesto, indicó que en virtud de que la persona solicitante no atendió el requerimiento formulado en sus términos, no era posible dar atención a la solicitud de información pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Inconforme, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante el cual impugnó la falta de trámite a su solicitud, en virtud de que señaló, no proporcionar el dato específico del pago que requiere la dependencia, no le da el derecho de negarse a entregar información, ya que con lo solicitado puede encontrar la información.

Una vez admitido el recurso de revisión por parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el sujeto obligado ratificó su respuesta, argumentando que era necesario conocer los datos específicos del pago para identificar la información, añadiendo que propia normativa establece la posibilidad de prevenir las solicitudes de información para el caso de que sea necesario completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.

Asimismo, enfatizó que, si la persona hubiera requerido realmente acceder a la información de su interés, debió haber precisado los datos que le fueron solicitados, pues le fue expuesto por la autoridad que la solicitud no era clara; sin embargo, desplegó una actitud negativa que llevó a actuar conforme a derecho y tener por no presentada la solicitud.

**CUARTO.** De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la Litis en el presente medio de impugnación consiste en la falta de trámite a la solicitud, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 118, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a la luz del agravio de la persona solicitante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

#### **QUINTO.**

Ahora bien, considerando que la persona recurrente impugnó la entrega incompleta de la información, en primer lugar, es importante traer a colación que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno  
del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**VII. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, **circulares**, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...  
**ARTÍCULO 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Derivado de lo anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiendo que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia.

Por su parte, es de referir que, los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son:

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos específicos de esta Ley:

...  
**II.** Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

...  
**VIII.** Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...  
**ARTÍCULO 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>, se ubica en garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante Local deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Ahora bien, debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

---

<sup>1</sup> <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno  
del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

**Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 de la Ley en la materia, para presentar una solicitud de acceso a la información, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- La descripción de la información solicitada;
- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización;
- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.

Por su parte, el artículo 100, señala que la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible observar que, aun y cuando la persona solicitante realizó una solicitud de información; lo cierto es que de la misma no es posible desprender específicamente la información sobre el pago al que requiere tener acceso la persona ahora recurrente, toda vez que únicamente hizo alusión a que requería información sobre un pago realizado a una empresa en el año 2019, sin precisar mayores elementos.

En relación con lo antes mencionado, es importante recordar que, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, uno de los requisitos exigibles para la presentación de una solicitud de información es la descripción de la información solicitada, misma que, en el caso que nos ocupa, no se encuentra claramente plasmada en la solicitud realizada por la persona solicitante de la información.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Local de la materia, los sujetos obligados pueden requerir a las personas solicitantes, completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.

En el expediente de mérito, se observa que, una vez realizada la solicitud de información, misma que únicamente establece “pago realizado en 2019 a la empresa Bedxe Neza Habilitadora Constructora, S.A. de C.V.”, el sujeto obligado realizó un requerimiento de información adicional a la persona hoy recurrente, con el fin de obtener mayores elementos sobre el pago, para lo cual pidió que se precisara el importe, la fecha y la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información; ello con la finalidad de identificar el pago al cual requería tener acceso la persona solicitante.

No obstante lo anterior, la persona ahora recurrente, en respuesta a dicho requerimiento de información adicional, fue omiso en esclarecer su solicitud de acceso a la información, en virtud de que reiteró los términos de la misma.

Robustece lo anterior, lo establecido en el Criterio 19/10, por analogía, emitido por el Pleno de este Instituto, a través del cual se establece lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

Del Criterio en cita, se tiene que las solicitudes de acceso a la información deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en posibilidad de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa el requerimiento, así como, los documentos que son del interés de las personas; por tanto, en el caso de que las solicitudes sean genéricas, es decir, que no se describan los documentos requeridos, se considerará que las mismas se encuentran fuera del marco de la ley, por lo que no procederá su trámite.

En ese tenor, de las constancias que integran el expediente que aquí nos ocupa, se advierte que, aun y cuando la persona ahora recurrente, indicó que el tema de la solicitud de información versa sobre un pago realizado a una empresa en el año 2019; lo cierto es que no se tiene certeza de cuál es el pago en específico al que busca acceder.

Aunado a que, del desahogo del requerimiento de información adicional, no es posible allegarse de mayores elementos para la comprensión de la solicitud de acceso a la información de mérito.

En consecuencia, en virtud del análisis antes realizado y toda vez que no se advierte, de forma precisa, la información sobre el pago al cual desea tener acceso la persona hoy recurrente, se concluye que el agravio relativo a la falta de trámite de la solicitud de acceso a la información, resulta **INFUNDADO**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas con voto particular, Adrián Alcalá Méndez con voto disidente, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford con voto particular, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección  
de Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno  
del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:** RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Román Vergara con voto disidente, siendo ponente la cuarta de los señalados, en sesión celebrada el 06 de abril de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier  
Acuña Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 199/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 06 de abril de 2021.

**Voto particular del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de atracción número RAA 199/21 bajo la Ponencia de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, votado en la sesión del Pleno del 06 de abril de 2021.**

## **I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.**

El recurso de atracción número **RAA 199/21**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, derivó de la inconformidad hecha valer por parte de un particular en contra de la falta de trámite a su solicitud.

Al respecto, cabe retomar que el particular requirió al sujeto obligado respecto del pago realizado en 2019 a la empresa Bedxe Neza Habilitadora Constructora, S.A. de C.V., de los documentos que respalden la solicitud de pago, la factura y el cheque o transferencia.

Atento a la solicitud, el sujeto obligado notificó un requerimiento de información adicional a la parte solicitante a efecto de que precisara el importe, la fecha y la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información.

Posteriormente, la persona atendió el requerimiento señalando que la institución cuenta con la información, y que en otras solicitudes no le han requerido que señale los datos que ahora se requieren.

Derivado de ello, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Coordinación de Programación y Presupuesto, indicó que en virtud de que la persona solicitante no atendió el requerimiento formulado en sus términos, no era posible dar atención a la solicitud de información pública.

Por lo anterior, la Ponencia a cargo de la resolución del recurso de revisión consideró **infundado** el agravio de la parte recurrente, toda vez que no se advirtió, de forma precisa, la información sobre el pago al cual deseaba tener acceso la persona hoy recurrente, es decir el requerimiento formulado por el sujeto obligado al particular no fue atendido satisfactoriamente.

En ese sentido, se determinó procedente **confirmar** la respuesta de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, aun y cuando comparto el análisis y el sentido de la resolución, lo cierto es que en el análisis de procedencia del recurso de revisión, la Ponencia a cargo de su sustanciación consideró que el recurso de revisión fue presentado, en tiempo y forma, dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 117 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

No obstante, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 38/2016 y su acumulada 39/2016, se debió considerar como plazo para la interposición del recurso de revisión, el plazo de 15 días previsto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y no así el plazo de 30 días previsto en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir la generalidad de los argumentos vertidos en la resolución.

## II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.

Ahora bien, cabe señalar que el 27 de abril de 2016, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de Morelos*<sup>1</sup>, entre cuyos artículos se encontraba el 117, primer párrafo, que establecía como término para promover el recurso de revisión ante el Órgano Garante Local, 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Inconforme con esa publicación, la entonces Procuraduría General de la República interpuso demandas de acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez de, entre otros, el precepto en estudio, la cual se acumuló a la diversa promovida por este Instituto, quedando registrada con la acción de inconstitucionalidad número 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Seguidas sus etapas procesales, el 11 de junio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia<sup>2</sup>, en la que determinó lo siguiente:

“ ...

**94.** El Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 142 a 158) regula el recurso de revisión, del que conocen tanto el organismo garante nacional como los organismos garantes locales. En particular destaca el artículo 146(10), que expresamente otorga competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar dentro de su normativa las disposiciones relativas al recurso de revisión, bajo el diseño propuesto en la ley general.

**95.** De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>1</sup> Visible en <https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5392.pdf>

<sup>2</sup> Visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020)

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
<p>Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>de manera directa</u> o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud <u>dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p>Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>ya sea por escrito</u> o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, <u>dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p><u>En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.</u></p>

**96.** Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal; sin embargo, otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.

**97.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.

**98.** Por lo tanto, debe declararse la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación'; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

...

**144.** El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

**145.** Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

...

**150. QUINTO.** Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del

considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.  
...”

De lo anterior, se desprende que el más Alto Tribunal determinó que en la Ley Local, se otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la Ley General para interponer dicho recurso.

En ese sentido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de 06 de mayo de 2019, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la Ley General establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.

Por lo anterior, declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica “... *dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...*” (sic)

Asimismo, se determinó que el vacío normativo generado con las declaratoria de invalidez debería colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

Aunado a ello, se precisó que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Al respecto, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado “Fecha de surtimiento de efectos de las declaraciones de invalidez o de inaplicación de normas generales realizadas en sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales resueltas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (enero de 2009 en adelante)”<sup>3</sup>, es posible advertir que la fecha de notificación al Congreso estatal fue la siguiente:

---

<sup>3</sup> Visible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf)

407	11/06/2019	A.I. 38/2016 y su acumulada 39/2016	Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa "dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación", 121, párrafo segundo, en su porción normativa "por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión", 123, párrafo primero, 126, párrafo primero, en su porción	Las declaraciones de invalidez decretadas en el fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.	Notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos mediante oficio número 4267/2019, realizada el 11/06/2019 por lo que la declaración de invalidez surtió sus efectos el mismo día
-----	------------	-------------------------------------	--	---	---

En ese sentido, el artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa **“dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”** de la Ley Local es invalido desde el 11 de junio de 2019, y en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, sería aplicable en su lugar el plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de la materia, según lo estableció el propio Alto Tribunal en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Por lo anterior, es que atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 38/2016 y su acumulada 39/2016, se debió considerar como plazo para la interposición del recurso de revisión el de 15 días previsto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y no así el plazo de 30 días previsto en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

### III. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, y en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en la resolución de mérito, ya que con pleno sustento en el análisis jurídico realizado, es que atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 38/2016 y su acumulada 39/2016, se debió considerar como plazo para la interposición del recurso de revisión el de 15 días previsto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y no así el plazo de 30 días previsto en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*; consecuencia de ello, me veo en la necesidad de adoptar esta postura respecto de mis colegas.

Respetuosamente

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

## **VOTO DISIDENTE**

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

**Recurso de revisión:** RR/0793/2020-II

**Número de expediente:** RAA 199/21

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

### **Voto disidente del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro.**

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 06 de abril de 2021, por mayoría se determinó **confirmar** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que, del desahogo al requerimiento de información adicional, no fue posible allegarse de mayores elementos para la comprensión de la solicitud de acceso a la información de mérito, por lo que, el agravio relativo a la falta de trámite resultó infundado.

Para comenzar quiero aclarar que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, debido a que el requerimiento de información adicional realizado a la persona solicitante por el sujeto obligado para que precisara el importe, la fecha y la partida presupuestal que afecta el pago del cual requirió la información, no resultaba necesario.

Al respecto, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Asimismo, en el artículo 6° de la norma suprema de nuestro país se reconoce el derecho humano de acceso a la información, indicando que las normas que lo rigen se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia estableciendo mecanismos de acceso a la información expeditos.

Sumando a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley de Transparencia Local) en su artículo 11, fracción VI, menciona que el Instituto Garante Local y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con el principio de sencillez, el cual consiste en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

## VOTO DISIDENTE

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

**Recurso de revisión:** RR/0793/2020-II

**Número de expediente:** RAA 199/21

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Así, considero que el sujeto obligado debió aplicar una interpretación amplia a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona recurrente, privilegiando la interpretación más favorable, por lo que la prevención formulada en los términos señalados no resultaba indispensable para la tramitación de la solicitud de acceso a la información, ya que se contaban con elementos suficientes para dar trámite a dicha solicitud.

Por otra parte, me aparto de la resolución ya que en la misma se afirma que el recurso de revisión que dio origen al asunto que nos ocupa se interpuso **dentro de los 30 días con los que contaba el particular para hacerlo**, lo cual no resulta adecuado ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dicho plazo previsto en la Ley de Transparencia Local.

Al respecto, es importante considerar que el 27 de abril de 2016 se publicó, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392, la Ley de Transparencia Local<sup>1</sup>, entre cuyos artículos se encontraba el 117, primer párrafo, que establecía como término para promover el recurso de revisión ante el Órgano Garante Local 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o bien, del vencimiento del plazo para su notificación.

Inconforme con esa publicación, la entonces Procuraduría General de la República interpuso demanda de acción de inconstitucionalidad reclamando la invalidez, entre otros, del precepto en estudio, la cual se acumuló a la diversa promovida por este Instituto, quedando registrada con el número Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016.

El 11 de junio de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia<sup>2</sup>, en la que señaló, respecto del artículo que nos ocupa, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible en <https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2016/5392.pdf>

<sup>2</sup> Visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

## VOTO DISIDENTE

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

**Recurso de revisión:** RR/0793/2020-II

**Número de expediente:** RAA 199/21

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

- Que en la Ley de Transparencia Local se otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) para interponer el recurso de revisión.
- Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de 06 de mayo de 2019, se determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la Ley General establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública; pues con ello romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.
- En virtud de lo anterior, se declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación’.
- El vacío normativo generado con la declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.
- Que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, de los registros existentes en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, es posible advertir que la fecha de notificación al Congreso estatal de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 38/2016 y su Acumulada 39/2016 fue el **11 de junio de 2019**.

En ese sentido, **el artículo 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” de la Ley de Transparencia Local**

---

<sup>3</sup> Específicamente con el documento denominado “Fecha de surtimiento de efectos de las declaraciones de invalidez o de inaplicación de normas generales realizadas en sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (enero de 2009 en adelante)”.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

## **VOTO DISIDENTE**

**Organismo garante local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos

**Recurso de revisión:** RR/0793/2020-II

**Número de expediente:** RAA 199/21

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**es invalido desde el 11 de junio de 2019** y, en tanto el Congreso del Estado de Morelos no legisle al respecto, **sería aplicable en su lugar el plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de la materia**, el cual indica que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los **15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.**

Por lo anterior, en la resolución se debió considerar el plazo de 15 días hábiles para la presentación del recurso y no el de 30 días previsto en la Ley de Transparencia Local, toda vez que el mismo resulta inconstitucional de acuerdo con lo resuelto por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO DISIDENTE**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 199/21**, por las razones antes referidas.

**Adrián Alcalá Méndez**  
**Comisionado**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense  
de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:**  
RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD EN  
LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN SEÑALADO AL RUBRO,  
VOTADA EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 7 DE ABRIL DE 2021.**

Una persona solicitó, respecto del pago realizado en 2019 a la empresa Bedxe Neza Habilitadora Constructora, S.A. de C.V., de los documentos que respalden la solicitud de pago, la factura y el cheque o transferencia.

El sujeto obligado pidió a la persona que precisara el importe, la fecha y la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información; la persona en respuesta reiteró los términos de su solicitud

El sujeto obligado indicó que en virtud de que la persona solicitante no atendió el requerimiento formulado en sus términos, no era posible dar atención a la solicitud de información pública.

La persona solicitante impugnó la falta de trámite a su solicitud.

Se determinó que resulta **INFUNDADO** el agravio, toda vez que la solicitud fue presentada de manera genérica y la persona no aportó elementos que permitiera identificar la información sobre el pago al cual requería tener acceso, resultando procedente su falta de trámite, confirmando dicha respuesta.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo garante local:** Instituto Morelense  
de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Hacienda del  
Gobierno del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00391120  
**Recurso de revisión ante Organismo:**  
RR/0793/2020-II  
**Número de expediente:** RAA 0199/21  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta del Río  
Venegas

En este recurso, solo quiero expresar mi voto particular, en virtud de que considero que el plazo para la interposición del recurso de revisión que debió considerarse es el de 15 días previsto en la Ley General de la materia y no el de 30 días previsto en la Ley Local de Transparencia, ello atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

  
**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 0199/21

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del  
Estado de Morelos

**Folio:** 00391120

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**Voto disidente de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de atracción con número de expediente RAA 199/21, interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el trece de abril de dos mil veinte.**

El Pleno de este Instituto, determinó **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al considerar que aun y cuando la persona ahora recurrente, indicó que el tema de la solicitud de información versa sobre un pago realizado a una empresa en el año dos mil diecinueve; lo cierto es que no se tiene certeza de cuál es el pago en específico al que busca acceder.

Al respecto, emito **voto disidente** ya que considero que lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que realice una búsqueda de la información solicitada con criterio amplio, en tanto que la persona solicitante sí aportó los elementos indispensables para efecto de que se localizara la información de su interés. De igual forma, porque considero que si bien el recurso no fue presentado de manera extemporánea, es imprecisa la afirmación de que se interpuso dentro de los 30 días con los que contaba el particular, sino dentro de los 15 días siguientes hábiles a la respuesta otorgada, derivado de que la SCJN declaró la invalidez del plazo de 30 días fijado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, en relación con el **primer punto de disenso**, es relevante indicar que una persona solicitó a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en relación con el pago a la empresa Bedxe Neza Habilitadora Constructora S.A. de C.V., para el año dos mil diecinueve, lo siguiente:

1. Documentos que respalden la solicitud de pago.
2. Factura.
3. Cheque o transferencia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 0199/21

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del  
Estado de Morelos

**Folio:** 00391120

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Posteriormente, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante un requerimiento de información adicional, con la finalidad de que proporcionase el importe, la fecha y la partida presupuestal que afecta el pago del cual requiere la información.

En desahogo al requerimiento antes referido, el particular precisó que la institución cuenta con la información, ya que en otras solicitudes no se le han requerido los datos que ahora sí requieren, como ejemplo aludió a siete folios de solicitudes de acceso a la información, por lo que requirió que se le entregara la información solicitada.

Consecuentemente, el sujeto obligado en respuesta inicial manifestó por conducto de la Coordinación de Programación y Presupuesto, que en virtud de que la persona solicitante no atendió el requerimiento formulado en sus términos, no era posible dar atención a la solicitud de información pública; situación que motivó la inconformidad de la persona recurrente, ya que se inconformó a través de su recurso de revisión por la falta de trámite a su solicitud.

Derivado de lo anterior, en la presente resolución se determinó confirmar la actuación del sujeto obligado, en atención a los siguientes argumentos:

- De las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible observar que, aun y cuando la persona solicitante realizó una solicitud de información; lo cierto es que de la misma no es posible desprender específicamente la información sobre el pago del que requiere tener acceso, toda vez que únicamente hizo alusión a que solicitaba información sobre un pago realizado a una empresa en el año dos mil diecinueve, sin precisar mayores elementos, es decir, no se tiene certeza de cuál es el pago en específico al que busca acceder.
- Uno de los requisitos exigibles para la presentación de una solicitud de información es la descripción de la información solicitada, misma que, en el presente caso, no se encuentra claramente plasmada en la solicitud realizada por la persona solicitante de la información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 0199/21

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del  
Estado de Morelos

**Folio:** 00391120

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

- Pese al requerimiento de información adicional formulado por el sujeto obligado, la persona solicitante fue omisa en esclarecer su solicitud de acceso a la información, en virtud de que reiteró los términos de la misma.

Sin embargo, bajo nuestra consideración, era procedente revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Sobre el particular, es relevante indicar que de conformidad con los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado **a fin de facilitar el acceso a la información.**

Además, **las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley en la materia, establece que, para presentar una solicitud de acceso a la información, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.

En adición de lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el diverso artículo 100 de la ley local, señala que la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 0199/21

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del  
Estado de Morelos

**Folio:** 00391120

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Ahora bien, se estima que en el presente asunto, **el particular sí aportó los elementos suficientes** para efecto de que el sujeto obligado pudiera realizar una búsqueda de lo solicitado; ello, considerando que proporcionó la empresa respecto de la cual solicitaba la información, y ciñó su requerimiento a un año en específico, a saber, al dos mil diecinueve, con lo cual se colmaba el requisito establecido en el artículo 97, fracción **III**, relativo a la descripción de la información solicitada.

De igual forma, considero que, en el presente caso, se debió de atender al Criterio 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual dispone que:

**“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En consecuencia, se estima que en la presente resolución era posible arribar a la conclusión de que el sujeto obligado debió de identificar, con base en los elementos proporcionados en la solicitud, la expresión documental que atendiera a lo requerido, puesto que los particulares no tienen obligación de conocer con exactitud del tema solicitado, y por el contrario, los sujetos obligados, derivado de la experiencia que tienen en el ejercicio de sus atribuciones, cuentan con mayores elementos para interpretar las solicitudes de acceso de manera amplia, y aterrizarlas en un documento que atienda a lo requerido, máxime que la presente solicitud se acotó a un año en específico, a saber, dos mil diecinueve, situación que facilitaba la búsqueda.

En relación con lo previo, el Poder Judicial de la Federación ha señalado en la tesis con el rubro **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA**, que dicho principio **implica que en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para la persona**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 0199/21

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del  
Estado de Morelos

**Folio:** 00391120

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

En ese sentido, es claro que los sujetos obligados deben velar por el derecho de acceso a la información de los particulares, atendiendo los requerimientos con un sentido de liberalidad y no bajo rigorismos conceptuales. Máxime si se toma en cuenta que los particulares no están obligados a conocer los términos técnicos y jurídicos relacionados con las funciones de las dependencias y entidades.

Por los motivos expuestos, que considero que en la presente resolución se debió de revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realizara una búsqueda de la información solicitada, considerando que el particular sí aportó los elementos indispensables para que se localizara la información de su interés.

Ahora bien, como **segundo punto de disenso**, estimo que, si bien el recurso no fue presentado de manera extemporánea, es imprecisa la afirmación de que se interpuso dentro de los treinta días con los que contaba el particular, ya que, de acuerdo con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo con el que cuentan los particulares para recurrir la respuesta emitida por lo sujetos obligado es de quince días siguientes hábiles a la respuesta otorgada. Para efecto de sustentar la postura de referencia, a continuación, se verterán los argumentos correspondientes.

Para efecto de sustentar lo anterior, es pertinente indicar que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, **dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta**, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la entonces Procuraduría General de la República y este Instituto presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad, reclamando la invalidez, entre otros, del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 0199/21

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del  
Estado de Morelos

**Folio:** 00391120

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Estado de Morelos, sobre las cuales recayó el número de expediente 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Derivado de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de junio de dos mil diecinueve, dictó sentencia<sup>1</sup> en el que señaló, respecto del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo siguiente:

“ ...

**94.** El Capítulo I del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 142 a 158) regula el recurso de revisión, del que conocen tanto el organismo garante nacional como los organismos garantes locales. En particular destaca el artículo 146(10), que expresamente otorga competencia a las Legislaturas Locales para desarrollar dentro de su normativa las disposiciones relativas al recurso de revisión, bajo el diseño propuesto en la ley general.

**95.** De este modo, a efecto de determinar si las normas impugnadas contravienen el orden constitucional, debe verificarse si éstas resultan acordes con el diseño institucional homogéneo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>1</sup> Visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587610&fecha=26/02/2020)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 0199/21

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del  
Estado de Morelos

**Folio:** 00391120

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

<b>LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<b>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS</b>
<p><b>Artículo 142.</b> El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>de manera directa</u> o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud <u>dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p><b>Artículo 117.</b> El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, <u>ya sea por escrito</u> o por medios electrónicos ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión, <u>dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</u></p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p><u>En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.</u></p>

**96.** Como se observa, la ley local introdujo cambios menores al prever la forma de interponer el recurso de revisión, que no alteran el sentido de la norma correlativa de la ley general, además de que dispuso, en lo conducente, la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo Estatal; sin embargo, **otorgó al solicitante un plazo mayor al establecido en la ley general para interponer dicho recurso.**

**97.** Al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno determinó que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la ley general establece en relación con los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.

**98.** Por lo tanto, debe declararse la invalidez del artículo 117, párrafo primero, en la porción normativa que indica '(...), **dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación**'; con los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 0199/21

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del  
Estado de Morelos

**Folio:** 00391120

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

**144.** El vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez y la omisión legislativa relativa deberán colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la referida ley general, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.

**145.** Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

...

**150. QUINTO.** Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa 'dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación', 121, párrafo segundo, en su porción normativa 'por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión', 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa 'quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles' y cuarto, en su porción normativa 'El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares', 127, fracciones II, en su porción normativa 'en un plazo máximo de cinco días' y III, en su porción normativa 'Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo' y 129, párrafo primero, en su porción normativa 'de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley', de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos.

..."

De la sentencia previamente transcrita, es posible advertir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en relación con la porción normativa de referencia, lo siguiente:

- En el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se otorgó al solicitante un plazo de treinta días a la persona recurrente, para la interposición del recurso de revisión ante el órgano garante local, el cual es mayor al establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en quince días hábiles siguientes a la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 0199/21

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del  
Estado de Morelos

**Folio:** 00391120

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

- fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.
- Al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad sobre la cual recayó el número de expediente 37/2016, en sesión de seis de mayo de dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las legislaturas de **las entidades federativas no pueden modificar los plazos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en relación con los medios de impugnación** en materia de acceso a la información pública, pues, con ello, romperían con el propósito de homologación pretendido tanto por el Constituyente como por el legislador federal.
- Consecuentemente, se declaró la invalidez del artículo 117, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en la porción normativa que indica “(...), dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”.
- Se determinó también que el vacío normativo generado con la declaratoria de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta en tanto el Congreso Local legisle al respecto.
- La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

En este contexto, de los registros existentes en la página oficial del más Alto Tribunal, específicamente con el documento denominado “FECHA DE SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ O DE INAPLICACIÓN DE NORMAS GENERALES REALIZADAS EN SENTENCIAS EMITIDAS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RESUELTAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ENERO DE 2009 EN



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 0199/21

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del  
Estado de Morelos

**Folio:** 00391120

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

ADELANTE)”<sup>2</sup>, es posible advertir que se notificó al Congreso del Estado de Morelos respecto de la invalidez de la porción normativa antes referida, el once de junio de dos mil diecinueve, tal como obra en el registro número 407 del documento referido.

Es por los motivos expuestos que se considera que para el caso del Estado de Morelos, y particularmente en relación con la aplicación del artículo 117, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el plazo con el que cuentan las personas solicitantes para interponer su recurso de revisión, es de “quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación” -tal como lo dispone el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- y no así de “treinta hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez de dicha porción normativa en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016.

Ahora bien, en el caso en particular, la presente resolución establece en el resultando segundo que “el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, pues como se desprende de autos, la respuesta fue otorgada por el sujeto obligado el día 24 de septiembre de 2020 y la persona recurrente la impugnó el 26 de septiembre de la misma anualidad, por lo que **se encuentra dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**” (sic), lo cual no es acorde con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos antes expuestos, por lo que si bien es cierto que el presente medio de impugnación se presentó con oportunidad, la referencia a que se presentó en los siguientes treinta días no es precisa, ya que lo correcto era haber referido que se presentó dentro de los primeros quince días posteriores a la respuesta.

---

<sup>2</sup> Visible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pleno/sga/declaracion-de-invalidez/documentos/DECLARACIONES%20FEBRERO%202021_0.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO DISIDENTE

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 0199/21

**Sujeto obligado:** Secretaría de Hacienda del Gobierno del  
Estado de Morelos

**Folio:** 00391120

**Comisionada ponente:** Norma Julieta del Río Venegas

Por lo anterior, manifiesto mi disenso con el hecho de que si bien el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante no fue presentado de manera extemporánea, es imprecisa la afirmación de que se interpuso dentro de los treinta días con los que contaba el particular, sino dentro de los quince días siguientes hábiles a la respuesta otorgada, derivado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del plazo de 30 días fijado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

A partir de los razonamientos vertidos, con fundamento en las Reglas Segunda, numeral Vigésimosegundo y Cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, formulo el presente **voto disidente** exponiendo mi desacuerdo con la presente resolución, ya que considero que lo procedente era revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que realizara una búsqueda de la información solicitada con criterio amplio, en tanto que la persona solicitante sí aportó los elementos indispensables para efecto de que se localizara la información de su interés. De igual forma, porque considero que, si bien el recurso no fue presentado de manera extemporánea, es imprecisa la afirmación de que se interpuso dentro de los treinta días con los que contaba el particular, sino dentro de los quince días siguientes hábiles a la respuesta otorgada, derivado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del plazo de treinta días fijado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**Josefina Román Vergara**  
**Comisionada**

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 199/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LOS COMISIONADOS FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS Y OSCAR MAURICIO GUERRA FORD Y LOS VOTOS DISIDENTES DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 42 FOJAS ÚTILES;-----**  
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ana Yadira Alarcón Márquez', is written over the official seal and extends to the right.